

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-22/2024

SOLICITUD: 330031824000036

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031824000036 en la que se requirió:

- Informe si la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa ha celebrado contrato o convenio alguno durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 con la Alcaldía Iztapalapa para la venta o cesión del predio ubicado en la Calle Sur 21, número 230, Colonia Leyes de Reforma Segunda Sección Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 9310, Ciudad de México
- Informe el nombre de la persona servidora pública encargada de la guarda y custodia de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa.
- Informe las medidas y colindancias que ocupa de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa.
- Informe si a la fecha de presentación de esta solicitud tienen registrado la realización de algún tipo de obra o adecuaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México o la Alcaldía Iztapalapa"... (sic)

S. H. de O. V. J. B.





Casa abierta al tiempo

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. El uno de febrero de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.0036.1.2024, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de la Unidad Iztapalapa que se realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro a través del oficio SI.0298.2024, se proporcionó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud 330031824000036, le comento que la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad iztapalapa no ha celebrado contrato o convenio alguno durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 con la Alcaldía iztapalapa para la venta o cesión del predio ubicado en la calle sur 21, número 230, colonia Leyes de Reforma Segunda Sección Alcaldía iztapalapa, Código Postal 9310, Ciudad de México”...(sic)

QUINTO. Gestión adicional de información. De la respuesta proporcionada por la dependencia universitaria, se logra advertir que el nombre de la persona o personas encargada de la guarda y custodia de la Universidad no se proporcionó. Para determinar la procedencia de la información o la gestión adicional que deberá realizar la Unidad de Transparencia, es importante que el Comité determine si los datos requeridos se sitúan en la hipótesis de ser públicos.

SI H 2018

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro únicamente para el punto 2 de la solicitud de información en la que se requiere “Informe el nombre de la persona servidora pública encargada de la guarda y custodia de la Universidad” para determinar si la información es susceptible de ser pública o deberá ser reservada.

CONSIDERANDO:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: **1.** Informe si la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa ha celebrado contrato o convenio alguno durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 con la Alcaldía Iztapalapa para la venta o cesión del predio ubicado en la Calle Sur 21, número 230, Colonia Leyes de Reforma Segunda Sección Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 9310, Ciudad de México. **2. Informe el nombre de la persona**



Casa abierta al tiempo

servidora pública encargada de la guarda y custodia de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa. 3. Informe las medidas y colindancias que ocupa de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa. 4. Informe si a la fecha de presentación de esta solicitud tienen registrado la realización de algún tipo de obra o adecuaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México o la Alcaldía Iztapalapa

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; será considerada información reservada. En este caso, el nombre o nombres de las personas servidoras públicas encargadas de la guarda y custodia de la Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana vulneraría la seguridad de la Institución y de la propia persona.

También, es importante destacar que, en la Unidad Iztapalapa, se encuentran habilitados los laboratorios: Central de Laboratorios de microscopía electrónica; Laboratorio resonancia magnética nuclear; Laboratorios de Rayos X; Laboratorio divisional de espectrometría de masas; Laboratorio divisional de biología molecular; Centro nacional de imagenología e instrumentación médica, CI3M y el Laboratorio nacional de cómputo de alto desempeño, LANCAD. Los servicios de estos laboratorios se ofertan al público en general.

Derivado de lo anterior, se advierte que se incurriría en una vulneración a la seguridad de la Unidad Iztapalapa, al ponerse en riesgo a la comunidad universitaria, usuarios y beneficiarios de los laboratorios, los cuales se encuentran equipados con tecnología de última generación.

Por lo tanto, no es adecuado informar el nombre de la persona servidora

SI HAY
CASA
ABierta
AL TIEMPO

pública encargada de la guarda y custodia de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa.

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades puede ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad**

SH
C-2
H.18

[Handwritten signature]

pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con

¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "ORDEN" written vertically.



Casa abierta al tiempo

su correlativo de los Lineamientos Generales que en este caso es el numeral Décimo octavo y determina:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Considerando lo anterior, se puede advertir que proporcionar el nombre o nombres de las personas encargadas de la guarda y custodia de las instalaciones compromete la seguridad de la comunidad universitaria, entre las que destacan las personas menores de edad y su derecho superior a la niñez, ya que una obligación de la Universidad es preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad de la comunidad universitaria y el ejercicio de los derechos de las personas, en este caso el de la educación en el más amplio contexto y mantener el orden público.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conlleva, a un riesgo real, demostrable e identificable **la comunidad universitaria ya que debelaría invariablemente la capacidad de reacción de la institución ante una eventualidad al poder cuantificar el número de personas o persona destinada a las acciones de guarda y custodia**, lo que supera el **interés público** en el acceso a cierta información, por esta razón, el legislador consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo la reserva una de ellas.

Se debe recordar que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad, menoscabar o dificultar las estrategias para garantizar la seguridad de la comunidad universitaria; o limitar la capacidad para disuadir o prevenir disturbios sociales.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "S. H. O." and several illegible signatures.



Casa abierta al tiempo

Revelar el nombre de las personas o persona encargada de la seguridad, invariablemente devela el número de personas encargadas de resguardar a la comunidad universitaria de la Unidad requerida, lo que supera el interés público y coloca en una esfera de riesgo a la persona o personas encargadas de esa tarea específica. La pregunta rebasa el interés público.

No se debe perder de vista que en la Universidad, la comunidad universitaria también se integra por personas menores de edad y por niños, que en ambos casos les asiste el interés superior de la niñez y el personal dedicado a guarda y custodia, tiene la obligación de su debido resguardo, por lo cual, revelar su nombre, revelará el número de personas disponibles asignadas a estas tareas y puede ser información aprovechada para que en menoscabo de la capacidad de respuesta de la institución se ponga en riesgo la vida o seguridad de la comunidad universitaria.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información únicamente del numeral dos**, consistente en la información solicitada del nombre de las personas encargadas de la guarda y custodia de la Universidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información.

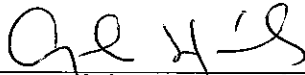
SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 5 años, únicamente del numeral dos de la solicitud de información y en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona

AL HONORABLE
SECRETARÍA DE
ESTADO

solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

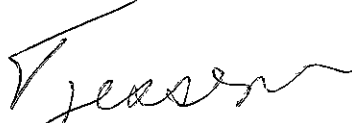
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



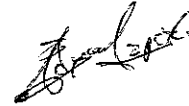
DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR




DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-22/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 29 de febrero de 2024.

Resolución formalizada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.